

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-088/SOT-040

- PRIMERO.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día once de abril de dos mil tres, la C. Martha Julieta Galicia Ortega, denuncia la casa habitación ubicada en la calle Uno No. 159, Col. Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco, en la que existe una fábrica en la que se fabrican rodillos, sin que cuente con letreros que contengan la denominación del establecimiento que permitan su identificación; asimismo, utiliza maquinaria que ocasiona ruido incesante y exceso (sic) durante la mayor parte del día.-------
- **S E G U N D O.-** Que con fecha veinte de abril de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue notificado a la denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/275/2003 notificado el día veinticuatro de abril del dos mil tres.-----
- **T E R C E R O.-** Que con fecha veinticuatro de abril del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha veinte de abril de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha, en la que se asentó que se observaron rodillos de material de caucho y maquinaria pesada, la cual no se encontraba en funcionamiento en ese momento.



- **S E X T O.-** Con fecha doce de mayo del año en curso, mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/5109/2003, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó a esta Subprocuraduría que se encontraba en proceso la orden de visita de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de ruido.-------
- **S É P T I M O**.- Mediante oficio número PAOTDF/SPOT/518/2003, de fecha dos de julio de dos mil tres, se hizo del conocimiento de la persona denunciada, las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, sobre todo, las establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable, en particular la NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas; así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea.----



NOVENO.- Mediante oficio número PAOTDF/SPOT/749/2003, de fecha dos de septiembre de dos mil tres, recibido el día dieciocho del mismo mes y año, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, un informe sobre el uso de suelo permitido en el predio denunciado, y en su caso, copia del Certificado Único de Suelo Específico y Factibilidades, o en su defecto, del Certificado de Zonificación para uso específico del predio denunciado.------

D É C I M O.- Mediante oficio número PAOTDF/SPOT/750/2003, de fecha dos de septiembre de dos mil tres, recibido el día diecinueve del mismo mes y año, se le dio a conocer al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, que la denunciante informó a esta Subprocuraduría que aun cuando el establecimiento denunciado cuenta con una orden de clausura, siguen trabajando durante las tardes y noches, por lo que se le solicitó realizar las acciones tendientes al cumplimiento de la medida de seguridad que en uso de sus facultades impuso al predio de referencia, vigilando que se dé cumplimiento a la clausura ordenada y se suspendan las actividades mencionadas.-------

------CONSIDERANDO------

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 3°, 5° fracciones I, III, V, XII, 6°



II. Que en las actuaciones realizadas por esta autoridad en la investigación de los hechos denunciados, consistentes en el reconocimiento de los mismos, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día veinticuatro de abril del año en curso, "se observó un predio de 20 metros de frente por 40 metros de fondo aproximadamente, encontrándose en su interior, rodillos de material de caucho, así como maquinaria pesada, la cual no se encontraba en funcionamiento en ese momento, por lo que no se percibió ningún ruido proveniente de ese inmueble."----

De lo anterior se deduce, que el establecimiento denunciado, al obtener como resultado del estudio de ruido, 67.93 decibles ponderados en (A), se encuentra dentro del límite máximo permisible de 68 decibles ponderados en (A), establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994; sin embargo, por encontrarse en el umbral de dicho límite, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental



Que derivado de las anteriores consideraciones, así como del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del año en curso, levantada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, cuyo contenido ha sido trascrito en el Considerando II de esta Resolución, se concluye que:

El establecimiento mercantil denominado "Miranda Benítez Daniel y/o Rodillos Miranda" ubicado en Calle Uno No. 159, colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco, no rebasa el límite máximo permisible de la NOM-081-SEMARNAT-1994, al obtener como resultado del estudio de ruido, 67.93 decibles ponderados en (A); es decir, se encuentra dentro del límite máximo permisible de 68 decibles ponderados en (A); sin embargo, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal solicitará un programa calendarizado para disminuir los niveles de ruido.



resolverse y se	
Procuraduría con motivo de la presente denuncia ciudadana, por lo que, es resolverse y se	ae
Descriptions are restinged to the property description of the standard property and the standard	
Por lo anterior, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en e	esta

PRIMERO.- El establecimiento mercantil denominado "Miranda Benítez Daniel y/o Rodillos Miranda", no rebasa el límite máximo permisible de la NOM-081-SEMARNAT-1994, al obtener como resultado del estudio de ruido, 67.93 decibles ponderados en (A); por lo que téngase por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,-----

S E G U N D O.- Se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la C. Martha Julieta Galicia Ortega, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. ------

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH